Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, noviembre veintiocho de dos mil veintidós.

Proceso	VERBAL	
Demandante	AURA MARINA HERRERA y JOAQUÍN ELADIO DURANGO e hijos.	
Demandados	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y otros	
Correo Juzgado	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Radicado	05001-31-03-001-2022-00370-00	
Puede verificarse en estados electrónicos	https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin	

La demanda incoativa de proceso verbal de la referencia, se inadmite para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte actora cumpla los siguientes requisitos: art. 90 del Código General del Proceso.

1) Indicará como parte del contenido de la demanda, según lo ordenado en el art. 82 ordinal 2 del Código General del Proceso, el domicilio (ciudad concreta) de los demandantes y del demandado persona natural, como también de las codemandadas personas jurídicas.

2) Expresará el nombre y domicilio de los respectivos representantes legales de las sociedades codemandadas, tal como lo manda la misma norma arriba citada.

3) Hará las afirmaciones bajo juramento que dispone el art. 8 inciso 2º de la Ley 2212 de 2022, en armonía con el art. 6º de esa misma ley.

4) Traerá el **"Informe pericial de accidente de tránsito, acompañado de los documentos mencionados en el acápite respectivo"** que se anuncia como anexo de la demanda, pues realmente no fue aportada pericia alguna. Lo que obra es croquis o informe policial de accidente de tránsito, IPAT, dentro del PDF 08. O aclarará la parte actora que realmente no se trata de un anexo de la demanda, sino del **"DICTAMEN PERICIAL Se allegará dictamen pericial de reconstrucción de accidente, el cual será aportado conforme al artículo 226, 227 y 228 del Código General del Proceso."** Es decir, de una pericia que se anuncia para ser posteriormente aportada.

5) Prestará caución por la suma de $220'000,000, que equivale al 20% de las pretensiones, la cual resulta necesaria para el decreto de la medida cautelar con la que se pretende obviar o evitar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el art. 67 de la Ley 2220 del 30 de junio de 2022 y según lo previsto en el art. 590 numeral 2º y parágrafo 1º y el art. 621 del Código General del Proceso.

6) En caso de que los demandantes decidan no prestar la caución, deberán entonces acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad arriba aludido. Art. 90 ordinal 7º del Código General del Proceso.

Notas:

a) Los dos aportados videos no se dejan abrir o ver en los computadores del Juzgado en razón de que no se cuenta aquí con el software que los ejecute, pues no obstante que están nombrados como archivos .MP4 que son fácilmente reconocibles por el sistema operativo con que cuenta el Despacho, lo cierto es que esos dos videos no son del tipo MP4, sino que en realidad son archivos .g64 de uso común en cámara de vigilancia. La configuración del sistema de protección o antivirus de los PC del Juzgado no permite descargar de la Internet el aplicativo necesario para la apertura de esos videos. Por lo anterior se le solicita muy atentamente a la parte actora a manera de colaboración que allegue el respectivo programa en el que se puedan ver o ejecutar los dos videos, tanto por el Despacho como por la parte demandada, o aporte esos dos videos en un formato que pueda ser reconocido por el aplicativo de video de Windows 10.

b) La demanda anuncia traslado físico para el traslado a los demandado y copia física para el archivo del Juzgado, cuando verdaderamente esas copias físicas no se aportaron, ni son actualmente necesarias. No se exigen, pero se deja la nota para evitar reclamos posteriores.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ
Ant

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105).

David A. Cardona F.
Secretario